



17 de octubre de 2024
FCS-818-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión de criterio sobre el proyecto de ley bajo el expediente 24.457

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me permito hacer de su conocimiento de que la suscrita solicitó dictámenes a las unidades académicas de la Facultad de Ciencias Sociales para atender el oficio CU-2003-2024, fechado 26 de septiembre de 2024 sobre el proyecto: *“Ley para erradicar la narcocultura en la sociedad costarricense”* (expediente: 24.457).

Con base en las valoraciones de las personas expertas consultadas, **esta Decanatura no recomienda la aprobación del presente proyecto de Ley.**

Criterio suscrito por la directora de la Escuela Trabajo Social, la Mag. Carolina Navarro Bulgarelli, en el oficio ETSoc-1063-2024 del 15 de octubre de 2024. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, el M. Sc. César Villegas Herrera.

La revisión del proyecto, así como la justificación que este plantea presenta múltiples problemas con importantes consecuencias, las cuales se pueden ubicar en dos grupos que expongo a continuación

Inadecuada fundamentación y comprensión del fenómeno de la “narco cultura”

A pesar de que es evidente que hubo un esfuerzo por revisar literatura académica especializada sobre el tema de la “narco cultura”, así como una clara estructura de exposición dividida en tres partes, el texto presentado por las personas legisladoras constituye ante todo un proyecto de censura, carece de una argumentación o fundamentación adecuadas.

Para empezar, el análisis teórico que se esboza en las páginas tres, cuatro y cinco; corresponde más a un texto errático de un estudiante universitario de primer ingreso que al de una justificación realizada por profesionales. Entre los criterios para indicar lo anterior puede señalarse una muy inadecuada citación de los artículos académicos recuperados, caracterizada por el uso deficiente e indiferenciado de la paráfrasis y las citas textuales, a lo cual debe agregarse que no aparece una sola referencia concreta a los textos aludidos ya sea con una bibliografía al final o en su defecto con notas al pie de página. (De hecho, el único enlace que se ofrece y que corresponde a una nota periodística sin carácter académico, se encuentra “dañado” y no permite acceder a la noticia indicada).



Ahora bien, más allá de estos aspectos de forma, la apropiación que se realiza de estas fuentes se muestra errónea dado que la misma viene precedida de una notable forma de *“sesgo confirmatorio”*, esto es que lejos de reparar en la esencia de los artículos, los legisladores los instrumentalizaron arbitrariamente para validar una idea preconcebida, con lo cual hacen parecer que afirmaciones de las y los autores coinciden con las suyas, lo cual no es cierto. (Esta afirmación la realizo debido a que conozco la obra de todas las personas autoras mencionadas en el texto como parte de mi trabajo académico).

Específicamente hay dos ideas erróneas que mencionaré de manera sintética dado que este no es el espacio para desarrollar este debate.

En primer lugar, cuando se revisa la muy cuantiosa bibliografía académica sobre el tema, se aprecia que una noción de sentido común muy difundida entre la población, y que es plenamente compartida por las y los legisladores, es que la *“narco cultura”* corresponde a un conjunto de códigos y prácticas ajenos a la cotidianidad y a la *“buena moral hegemónica”*, siendo que esta corresponde a individuos desviados. Muy por el contrario, el gran acervo teórico sobre el tema muestra sin ningún lugar a duda, que los valores y prácticas de la denominada *“narco cultura”* coinciden plenamente con la visión de mundo del capitalismo contemporáneo y con los principios de la ideología neoliberal imperante, siendo que la única diferencia corresponde al grado extremista con la cual estos se practican en el campo de la economía ilícita de las drogas.

A la observación anterior debe agregarse un reduccionismo resultante del sesgo confirmatorio señalado, que reduce la *“narco cultura”* a sus elementos estrictamente estéticos vinculados a manifestaciones artísticas específicas, que dicho sea de paso constituye el objeto punible al que apuntan los legisladores. Esta reducción les hace incurrir en una relación causal abiertamente equivocada y es que el surgimiento de este tipo de manifestaciones estéticas y artísticas son las que permiten el desarrollo de la economía ilícita de las drogas, así como el involucramiento de las personas en la misma, cuando en realidad es el desarrollo del narcotráfico el que posibilita el desarrollo de estas manifestaciones.

Esta última idea es la que le permite a las y los legisladores creer que la prohibición de estas manifestaciones estéticas derivaría en un debilitamiento de los mecanismos de reclutamiento del narcotráfico. A esta noción claramente equivocada, debe agregarse que no existe en la actualidad una sola evidencia empírica que permita sostenerla.

Sobre este punto es importante indicar que si bien es cierto que estas manifestaciones cumplen un importante papel en volver socialmente atractivo el mundo del narcotráfico, también lo es que la normalización de esta forma de economía trasciende por mucho dichas manifestaciones, ya que antes bien, esta normalización se vincula estrechamente con una ideología capitalista imperante que plantea el enriquecimiento, el emprendedurismo y el ascenso social como valores esencialmente buenos y por lo tanto incuestionables; lo cual trasciende por mucho lo que las y los diputados entienden por *“narco cultura”*.

En consecuencia, la *“erradicación de la narcocultura”* resulta imposible a partir de una comprensión tan limitada y sesgada como la que se muestra en el documento.



Incoherencia y arbitrariedades potencialmente peligrosas

A partir de lo señalado previamente, es necesario indicar un problema de coherencia entre el título del proyecto y la propuesta concreta realizada, ya que el texto presentado por las y los diputados en lejos de tratar el tema de la “narco cultura” se limita a un simple proyecto de censura, que resulta absolutamente inocuo para dejar que el narcotráfico se presente como un mundo socialmente atractivo.

Antes bien, la propuesta de las personas legisladoras se reduce mayoritaria a incluir la *apología al narcotráfico* en varios artículos de la Ley N.º 7440, Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos. Sin embargo, existen varias inclusiones que resultan inquietantes ya sea por su posible improcedencia jurídica o bien por las consecuencias que puedan traer, que resultan inatingentes para la “erradicación del narco cultura”.

La primera de ellas es que, en su vocación de censores, las y los diputados incluyen en el artículo 3 inciso c, a las “*plataformas digitales*”. No queda claro si esta pretensión choca de lleno contra compromisos adquiridos por el país a partir de los Tratados de Libre Comercio firmados, y en dicho caso cuánto le costaría esto al país en materia de arbitrajes internacionales. Así mismo, no queda claro cuáles serían los procedimientos mediante los cuales se aplicarían las sanciones. Tampoco queda claro que ocurriría cuando la difusión de estos mensajes proceda de redes sociales.

En segundo lugar, las y los diputados realizan una preocupante y arbitraria modificación del artículo 21 en los siguientes términos:

“Artículo 21 - Distribución de material sin autorización

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa. *En los casos que se determine distribución de material que apologicen al narcotráfico, la multa será de 200 salarios base.* (itálicas mías)

Las y los diputados incluyen una multa específica centrada en 200 salarios base para cualquier distribución de lo que su proyecto de censura considera como “apologización del narcotráfico”. Más allá de que el planteamiento de dicha cifra es completamente arbitrario (no exponen ningún argumento que lo justifique), así como carente de cualquier viso de proporcionalidad jurídica; esta sanción tiene un alcance muy peligroso que lejos de plantear alternativas frente la atención al narcotráfico corre el riesgo de reproducir uno de los peores vicios y sesgos que han manifestado las políticas de prohibición y combate al narcotráfico: la criminalización de la pobreza.



Así como la aplicación de las políticas de guerra al narcotráfico en América Latina se han caracterizado por una punición selectiva contra aquellos eslabones débiles de las redes ilícitas, dejando ilesos a los criminales de mayor perfil; resulta más que plausible que la sanción arbitraria propuesta por las y los diputados se aplique desproporcionadamente contra jóvenes de barrios carenciados que suban contenidos artísticos y estéticos a sus cuentas en plataformas y redes sociales, dejando completamente impunes a quienes detentan las mayores ganancias en dichas empresas.

Finalmente, las y los legisladores entran en otra importante incoherencia entre lo que mencionan y el carácter censor del proyecto. Lo cual se aprecia en la siguiente cita de la fundamentación:

“Si más allá de la fascinación es posible considerar que las formas y contenidos simbólicos de la narcocultura llevan implícito un cuestionamiento sobre el desarrollo de la sociedad y que, de alguna manera, exponen un debate social pendiente, entonces *las aproximaciones académicas deberían encauzar dicho debate, sistematizarlo y abrirlo a la sociedad de manera explícita.*” (Pág 4.)

Dado que la propuesta de las y los diputados se limita únicamente a la censura de las manifestaciones estéticas de lo que denominan como “narco cultura”, es claro que, en el caso de tener éxito estas se volvería inaccesibles. En este sentido, surge una interrogante y es ¿Cómo suponen las y los diputados que desde la academia se pueda realizar un debate sistematizado y abierto para la sociedad, cuando este mismo,

Sobre este particular, y en caso de que lo desconozcan las y los diputados, el trabajo académico sobre este o cualquier otro tema no puede llevarse a cabo sin datos, y estos se volverían inaccesibles en caso de prosperar la presente propuesta.

Conclusión general

Como resultado de toda la argumentación previa, se aprecia que dada la comprensión limitada y unilateral de lo que se denomina como “narco cultura”, así como al hecho de que la única propuesta de las y los diputados se limita a ampliar las políticas prohibicionistas en el campo de la censura, se considera que no es pertinente aprobar este proyecto.

En este sentido, la posible aprobación de un proyecto que limite la circulación de esta forma de manifestaciones estéticas solo podrá ser considerada en el caso de que la propuesta de proyecto constituya una verdadera alternativa cultural que haga contrapeso al narcotráfico, lo cual requiere de medidas mucho más creativas y de mayor alcance que un simple intento de censura.



Criterio suscrito por la directora de la Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-1354-2024 del 14 de octubre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, la M. Sc. Sara Barrios Rodríguez.

Criterio de la M.Sc. Sara Barrios Rodríguez:

“(…)

Sirva esta comunicación para expresarle algunas observaciones en relación con el Proyecto de Ley: “Ley para erradicar la narcocultura en la sociedad costarricense”, Expediente 24.457 proyecto del que Usted me solicita emita un criterio.

El objeto de este proyecto de ley es modificar la Ley N.º 7440, Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, de 24 de noviembre de 1994, para que se modifiquen o agreguen 7 artículos a dicha norma.

En la justificación del proyecto se transcriben una serie de conceptos como narcocultura y sus diversas expresiones en los medios de comunicación y espectáculos públicos, ahora bien, llama la atención que se dice que “la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de Chile aprobó un proyecto de ley que prohíbe realizar conciertos y eventos masivos con artistas que promuevan y hagan apología de la cultura del narcotráfico”, sin embargo no completan la información advirtiendo que dicho proyecto no fue aprobado por la Cámara de Diputados rechazando el proyecto que prohíbe eventos que promuevan la narcocultura, así como toda actividad ligada a la explotación sexual, la pornografía infantil o el consumo de drogas ilícitas. (<https://www.camara.cl/prensa/prensa cms.aspx?noticia=rechazan-proyecto-queprohibe-eventos-que-promueven-la-narcocultura>)

Se establece en el proyecto de ley que su objeto es “erradicar la “narcocultura” en la idiosincrasia costarricense”, (ver pag.1) por medio de una serie de acciones que buscan:

“restringir la autorización de reproducciones cinematográficas, series o telenovelas en Costa Rica cuyo contenido enaltezca actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico o que promueva, normalice, idealice o justifique dichas actividades” (ver pag. 2).

Nótese como se establece un control a priori sobre las actividades indicadas, es decir se establecería una **censura previa**.

Al respecto, el artículo 23 del proyecto indica:

“La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, **sin la calificación ni la autorización previa** de la Comisión” (resaltado no es del original) (ver página 7), no cabe duda que la intención de los legisladores con este proyecto es establecer una oficina de censura, que regularía previo a su exposición “reproducciones cinematográficas, series o telenovelas en Costa Rica”, así como “conciertos en vivo, sea en recintos privados o de libre acceso al público, de artistas que, a través de su creación artística, promuevan, apologicen, normalicen o justifiquen el narcotráfico y sus manifestaciones culturales asociadas a esta”(ver pag. 2).



En relación con este tema existe una extensa jurisprudencia de la Sala Constitucional en el entendido de que en nuestro país no existe la censura previa, en el tanto el propio texto constitucional establece: "Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca", queda claro que de forma expresa la Constitución Política prohíbe cualquier posibilidad de censura previa.

En cuanto a este tema, la Sala Constitucional ha manifestado: "El artículo 29 de la Constitución Política permite la comunicación de pensamientos **sin previa censura**, ya sea de palabra o por escrito, así como su publicación. Tal garantía se ve reforzada con lo dispuesto en el numeral 28 de la Constitución que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad, al señalar que "Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones".

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su ordinal 19, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, se refiere a la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Tal numeral va acompañado, por un lado, de varias limitaciones legales cuya infracción puede acarrear responsabilidad ulterior, y, por otro, de una prohibición casi absoluta de la censura previa que solo se contempla en el inciso 4, según se desprende de la literalidad del texto:

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o a la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.



5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” Adviértase que la norma convencional antedicha contempla como derecho humano correlativo el referido a tener acceso a la justicia para exigir responsabilidades ulteriores en los términos transcritos” (Sala Constitucional 3316-2019)

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en cuanto “a la exhibición y publicidad de programación cinematográfica”, que: “En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada” (Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001)



FCS-818-2024

Página 8

La lucha contra la narcocultura no es por medio de mecanismos de censura previa, sino capacitando y suministrando a los cuerpos policiales los recursos necesarios para realizar su labor.

Interviniendo las zonas más afectadas por la pobreza y la exclusión, fomentando la comunicación entre los vecinos, y la creación de expectativas de vida para aquellos que nacen en contextos sociales en los que ganar dinero a través de las drogas pueda resultar más significativo que convertirse en mano de obra barata producto de una educación y un modelo económico reproductor de desigualdades.

Por lo señalado anteriormente manifiesto mi desacuerdo con la propuesta de “Ley para erradicar la narcocultura en la sociedad costarricense”, Expediente 24.457.”

Atentamente,

 Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo